

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0196/2015
La Paz, 23 de diciembre de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0196/2015
La Paz, 23 de diciembre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio Socinbol S.R.L. (Estación), cursante de fs. 31 a 32 vta. de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3879/2013 (RA 3879/2013) de 20 de diciembre de 2013, cursante de fs. 24 a 28 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe ODEC 120/2012 de 13 de febrero de 2012, cursante de fs. 3 a 4 de obrados, el mismo concluyó que la Estación contaba con combustible en su tanque de gasolina especial y estaba cerrada con conos de seguridad sin abastecer al público, citando al efecto el parágrafo II del artículo 9 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008, adjuntado al efecto el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 008711 de 6 de febrero de 2012 cursante a fs. 5 de obrados, y fotografías cursantes de fs. 6 a 9 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 5 de marzo de 2013, cursante de fs. 10 a 12 de obrados, la Agencia formuló cargos a la Estación por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el parágrafo I del art. 9 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 18 de abril de 2013, cursante de fs. 14 a 15 de obrados, la Estación acusó violación del debido proceso e indefensión, habiendo la Agencia aperturado un término probatorio de veinte días hábiles administrativos a través del proveído de 28 de junio de 2013 (fs.16), y clausurado el mismo mediante decreto de 19 de agosto de 2013, cursante a fs. 22 de obrados. Asimismo, mediante memorial de 1 de agosto de 2013, cursante de fs. 18 a 21 vta. de obrados, la Estación respondió a los cargos formulados ofreciendo argumentos de hecho y de derecho.

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Resolución Administrativa ANH N° 3879/2013 de 20 de diciembre de 2013, la Agencia resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de marzo de 2013, contra la ESTACION DE SERVICIO SOCINBOL S.R.L., por ser responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, prevista y sancionada por el Artículo 9 Parágrafo I del Decreto Supremo N° 29753 de 22 de octubre de 2008 ...".

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 15 de enero de 2014, cursante de fs. 31 a 32 vta. de obrados, la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la mencionada RA 3879/2013, adjuntando prueba cursante de fs. 33 a 60 de obrados.

Que mediante proveído de 20 de enero de 2014, cursante a fs. 61 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria contra la RA 3879/2013, y dispuso la apertura de un término de prueba, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 9 de diciembre de 2015, cursante a fs. 63 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 16 de diciembre de 2015, cursante de fs. 66 a 67 de obrados, la Estación amplió sus fundamentos del recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. La recurrente indicó que el citado Informe ODEC 120/2012 de 13 de febrero de 2012, concluyó que: "Puesto que la Estación de Servicio SOCINBOL contaba con combustible en su tanque de Gasolina Especial y estaba cerrada con conos de seguridad ...". En tanto que el auto de cargos de fecha 5 de marzo de 2013, en franca contradicción con el Informe Técnico ya indicado, formula cargos por la previsión del parágrafo I del art. 9 del D.S. 29753 Contrario sensu, de la simple lectura del artículo 9 parágrafo II del D.S. 29753, se puede indicar que esta es la supuesta contravención en la que habría incurrido la Empresa que represento; empero de ello y reiterando el mismo se ha iniciado un proceso administrativo por el parágrafo I del indicado artículo".

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La doctrina es uniforme al reconocer al administrado el derecho a: "... una comunicación previa y detallada de la acusación formulada, la que debe describir con precisión la conducta atribuida y la norma infringida para que pueda exponer las razones de sus defensas...". (Miguel Nathan, "La potestad sancionatoria de la Administración y su control judicial de cara a la realidad normativa". El Derecho, Buenos Aires, pag. 6, citado por Guido Tawil).

Uno de los principios que debe ser tomado en cuenta en el presente caso, es el Principio Acusatorio que sirve a ciertas finalidades dentro del procedimiento sancionador, dichas finalidades son entre otras la de delimitar el objeto del proceso, y en consecuencia posibilitar una defensa eficaz.

Estos principios son los que recoge nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 2341:

"ARTICULO 71° (Principios Sancionadores).- Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad.

ARTICULO 72° (Principio de Legalidad).- Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTICULO 73° (Principio de Tipicidad).

- I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.
- II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias....".

ARTICULO 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo."

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0196/2015
La Paz, 23 de diciembre de 2015

1. Ahora bien y conforme a lo citado precedentemente, corresponde establecer si entre la infracción descrita en el Informe ODEC 120/2012 de 13 de febrero de 2012, la acusación formulada por la administración –Auto de cargo de 5 de marzo de 2013- y la RA 3879/2013, existe una adecuada correspondencia conforme a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable.

Se entiende por infracción, al presupuesto de hecho el cual “está constituido por la transgresión por un agente de un mandato emergente de una relación general o especial, de aquél para con la Administración, conforme con lo establecido en una norma”. (Lorenzo, Susana. 1996. “Sanciones Administrativas. Bs. As. Argentina- Editorial B de F. pág. 68).

Al respecto, para que se configure la comisión de una infracción administrativa y se imponga la correspondiente sanción, es necesario que la infracción se encuentre prevista en la norma legal vigente y que el hecho constitutivo de la infracción se adecue a las previsiones de la norma.

En el presente caso de autos, corresponde observar que:

Mediante Informe ODEC 120/2012 de 13 de febrero de 2012 (fs. 3-4) de obrados, el mismo concluyó que: “Puesto que la Estación Servicio “SOCINBOL” contaba con combustible en su tanque de Gasolina Especial y estaba Cerrada con conos de seguridad sin abastecer al público, se cita el DECRETO SUPREMO N° 29753, Artículo 9 (suspensión de Actividades sin Autorización del Ente Regulador) Parágrafo II, que a la letra dice: II. Asimismo el Ente Regulador sancionará de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo anterior, a las Estaciones de Servicio que se nieguen a abastecer de combustibles a los consumidores finales, teniendo en existencia de productos en sus tanques de almacenaje, ...”.

Conforme a lo anterior, se establece que la Estación se encontraba cerrada con conos de seguridad sin abastecer al público no obstante que contaba con combustible en su tanque de gasolina especial. De ahí que la Estación adecuó su conducta a lo previsto por el parágrafo II el art. 9 del D.S. 29753, lo que fue corroborado por el propio Informe de la Agencia ODEC 120/2012 de 13 de febrero de 2012, y por el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 008711 de 6 de febrero de 2012.

Corresponde dejar establecido que el mencionado parágrafo II del art.9 del D.S. 29753 constituye una norma que contiene tanto el infractorio así como el sancionatorio.

No obstante lo citado precedentemente, el ente regulador mediante Auto de 5 de marzo de 2013 dispuso que: “PRIMERO.- Formular Cargo contra la Estación de Servicio de Combustible Líquidos “SOCINBOL –ORURO”, por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el parágrafo I del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008”. (El subrayado nos pertenece).

Asimismo, el error en la calificación de la infracción también se reflejó en la citada RA 3879/2013 que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de marzo de 2013, contra la ESTACION DE SERVICIO SOCINBOL S.R.L., por ser responsable de suspender actividades sin autorización del ente regulador, prevista y sancionada por el Artículo 9 Parágrafo I del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008”. (el subrayado nos pertenece).

Por lo que, y conforme a lo mencionado y anotado precedentemente, el parágrafo I del art. 9 del D.S. 29753 está referido a la suspensión no autorizada de las actividades reguladas, mientras que el parágrafo II del mismo cuerpo legal se refiere a la Estaciones que se nieguen a abastecer de combustibles a los consumidores finales teniendo

Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0196/2015
La Paz, 23 de diciembre de 2015

[Handwritten signature]
Abog. Sergio Orihuela Ascáinz
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS · DJ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

existencia de productos en sus tanques de almacenaje, que conforme a los antecedentes e Informe correspondiente supuestamente ésta debió ser la calificación correcta a la Estación. En consecuencia, la sustanciación del proceso y el análisis del mismo, debió circunscribirse en ésta última conducta (parágrafo II del art.9). Sin embargo, y en contradicción con su propio actuar, la Agencia sustanció y resolvió en atención a lo dispuesto por el parágrafo I del art. 9 del D.S. 29753.

Por lo que se concluye, que tanto el infractorio contenido en el parágrafo I así como el infractorio contenido en el parágrafo II ambos del art. 9 del D.S. 29753 constituyen figuras jurídicas distintas en cuanto a su alcance y contenido, lo que debió tomarse en cuenta a momento de emitirse la correspondiente resolución administrativa de instancia.

Conforme a lo establecido precedentemente, y de permitirse una situación como la señalada, la defensa material susceptible de oponerse en el caso, sería insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y del debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico y jurídicamente difuso e indelimitado, el derecho de defensa podría verse menoscabado, si el imputado no acertare a esgrimir una defensa clara sobre las infracciones que se le atribuyen y las consecuencias de las mismas. No satisfaciéndose en consecuencia, los requisitos que condicionan la vigencia de garantías constitucionales.

Por tanto, la infracción al mandato de la norma que cometa el administrado, debe ser la prevista en la norma administrativa y no otra distinta o similar; es decir, debe existir una subsunción entre la conducta realizada por la Estación y la definida en el tipo legal. En el presente caso, no existe una adecuada correspondencia de relación de causalidad entre los antecedentes de hecho, la conducta del recurrente, el derecho aplicable y la decisión adoptada.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N°. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N°. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N°. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH N°. 3879/2013 de 20 de diciembre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

[Handwritten signature]
Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

[Handwritten signature]
Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS